



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2020-0348  
Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** 18 de diciembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Víctor Manuel Barrantes Rubio, identificado con C.C. No. 79.431.251, quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

La tutela se contrae a las actuaciones surtidas por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Se vinculó al Conjunto Residencial Atlanta II Primer Sector

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, a la igualdad, al debido proceso, a la tranquilidad y dignidad humana.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* Manifestó el accionante que, el día 31 de marzo de 2019, se reunieron en asamblea extraordinaria, los copropietarios del conjunto residencial Atlanta II, Primer Sector, ubicado en la Carrera 49 B No 58 G 05 sur, Barrio Coruña de la ciudad de Bogotá.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Precisa que, es copropietario del conjunto residencial en mención, en el interior 18, apartamento 352. Que, en la citada asamblea extraordinaria se vulneraron derechos fundamentales, tales como, el debido proceso e igualdad. Por lo que, tomaron la decisión de interponer demanda de impugnación de actos de asamblea, junto con la señora Ana Diva Vargas De Figueroa y la señora Martha Irene Lizarazo Diaz.

La demanda le correspondió por reparto el juzgado accionado. Dicho proceso de impugnación de actos de asamblea tiene radicado No 11001400304120190045900. El día 11 de junio de 2019, se profirió auto que admite demanda. El día 14 de junio de 2019, la representante legal de la época, la señora Mariana Barragán Vélez, hace la presentación personal en el juzgado accionado.

El 19 de junio la señora representante legal dio contestación a la demanda. Entre el día 19 de junio de 2019 y el 06 de agosto de la misma anualidad, los abogados de la parte demandante y demandada transaron el proceso, donde la parte demandada y el demandante estuvieron de acuerdo en terminar el proceso. El día 06 de agosto de 2019, entró al despacho sin oposición.

El día 15 de agosto de 2019 se allegó al despacho accionado un escrito de terceros que solamente tenían el fin de entorpecer el proceso y dilatarlo, en el transcurso del 15 de agosto hasta la actualidad el señor juez Cuarenta y uno Civil Municipal no ha resuelto lo solicitado por los abogados de las partes procesales. Estas personas que han intervenido sin ninguna legitimidad en la causa dentro del proceso han utilizado las circunstancias de la demora del juzgado accionado para dentro del Conjunto en mención, hacer desordenes, firmar y autorizar cosas indebidas, contrarias a la ley y la sana convivencia de una comunidad.

Las personas nombradas en asamblea extraordinaria de fecha 31 de marzo de 2019, acta impugnada, han ejercido por vía de hecho el cargo de consejeros de administración, donde se han prestado para irregularidades, entre ellos actos de violencia contra los residentes y la disculpa es que son miembros del consejo de administración por que el juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal no ha fallado. Las personas nombradas en acta impugnada se han unido con la señora Olga Lucia Lozano Diaz, que ejerce el cargo de la administración por vía de hecho, para hacer y decidir actos contrarios a la ley, entre



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

algunos de contratar personal de la vigilancia para el conjunto de personal de nacionalidad venezolana, sin empresa legalmente constituida y sin tener la facultad para contratar.

- b) *Petición:* Se amparen los derechos deprecados. Se ordene dar trámite correspondiente al proceso con celeridad y eficacia. Así como dar fallo, conforme a lo tranzado por las partes.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

- Urbanización Atlanta II Primer Sector

Procedió a indicar la representante legal de la Urbanización que, el 12 de febrero de 2020 se reunieron los copropietarios con el objeto de realizar asamblea general de copropietarios. Una de las decisiones que se adoptaron fue ratificar en el Consejo de Administración para el periodo 2020 – 2021, a Martha Irene Díaz Lizarazo, Nubia Esperanza Espejo, Víctor Manuel Barrantes, Ana Diva Vargas, Anselmo Uribe Zarta, Maribel Lucia Busto y se eligieron los faltantes María Elizabeth Caro, Nini Johanna Angulo y el señor Ángel María Salcedo.

El consejo de administración teniendo en cuenta las diferentes irregularidades y denuncias que se ventilaron el día de la asamblea general de propietarios del 12 de febrero del año 2019. Decide y le informa a la señora Olga Lucia Lozano Díaz, tanto verbal como por escrito que no le renueva el contrato de administración a partir del día 21 de marzo del año 2019. En dicho comunicado, también el consejo le requiere a la señora Olga Lozano la entrega del cargo y la oficina de administración. Comunicación que la señora Olga Lucia Lozano Díaz recibe y firma recibido del mismo.

En la actualidad, la señora Olga Lucia Lozano Díaz engaña y confunde a las todas autoridades del estado, excusándose y aprovechando la omisión del Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá. Tal y como consta en la resolución N. 20202300060787 de la Superintendencia de la Vigilancia en la página 11 cito textualmente “(...) *Se solicita representación legal expedida por la alcaldía local de Ciudad Bolívar: Responde la señora Olga Lozano lo siguiente: (...por motivos ajenos a mi voluntad fue inscrita otra persona*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*como representante legal de la Urbanización para lo cual actualmente estamos en acciones legales a fin que me sea reconocida la representación legal del conjunto Urbanización Atlanta II y del cual lo tiene para su conocimiento el juez cuarenta y uno (41) Civil Municipal de Bogotá D.C., bajo el radicado 2019-0459”.* Como se observa en la resolución, la señora Lozano Díaz engaña y confunde a las autoridades, pues en el citado proceso la señora Lozano Díaz, ni siquiera es parte.

Debido a la presunta negligencia y la omisión del Juzgado 41 Civil Municipal en dictar fallo del citado proceso, se han vulnerado los derechos fundamentales de toda una comunidad, en el sentido que, teniendo todas las pruebas, y que además el accionante indica en el hecho 12 de la tutela las partes del proceso en el mes de junio del año 2019 y el 06 de agosto de la misma anualidad los abogados transaron el proceso, donde la parte demandada y la parte demandante estuvieron de acuerdo en terminar el proceso. A la fecha aún no se culmine este proceso.

Se tiene que en virtud de la protección de los derechos fundamentales de la comunidad de la Urbanización Atlanta II primer sector, se ha vulnerado por parte de la entidad accionada los mismos, ya que como se indica en esta contestación, la señora Lozano Díaz argumenta que hasta que el juez del mencionado juzgado no de una decisión de fondo, ella continúa agrediendo, amenazando con el grupo y realizando toda clase de actos contrarios a la ley al interior del conjunto.

- Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá

Manifestó que, se atenía a lo probado en el proceso de declarativo de impugnación de actos de asamblea No. 2019-0459 del accionante contra Urbanización Atlanta II Primer Sector PH. No obstante, precisó que, se admitió la demanda de impugnación de actos de asamblea de Ana Diva Vargas de Figueroa, Martha Irene Díaz Lizarazo y Víctor Manuel Barrantes Rubio contra Urbanización Atlanta II Primer Sector PH. (11 jun. 2019, fl.57). El 14 de junio de 2019 la demandada se notificó personalmente del auto admisorio. El 19 de junio de 2019 contestó la demanda oportunamente sin formular excepciones (fls.65 y 66).

El 15 de agosto Luz Marina Cárdenas y Olga Lucía Lozano Díaz solicitaron ser reconocidas como terceros interesados en el proceso. (fls. 67- 69). Previo a resolver sobre



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

la solicitud se les requirió para que en el término de 3 días acreditaran la calidad de copropietarias de la Urbanización Atlanta II Primer Sector PH. (Auto I, 10 sep. 2019 fl.70). De igual manera, se requirió a la parte actora para que en el término de 15 días aportara los siguientes documentos: a) copia del reglamento de propiedad horizontal de la urbanización demandada, b) constancia de cuándo inscribieron el nombramiento de Mariana Barragán Vélez y c) citación a la convocatoria efectuada para la realización de la asamblea extraordinaria de 31 de marzo de 2019. (Auto III, 10 sep. 2019 fl.72).

El 16 de septiembre de 2019 Luz Marina Cárdenas y Olga Lucía Lozano Díaz acreditaron la calidad de copropietarias de la Urbanización demandada. El 18 de septiembre de 2019 los demandantes presentaron recurso de reposición contra el auto III del 10 de septiembre de 2019 en el que se requirió a la actora para que aportara documentos. (fls.84 y 85).

El 18 de septiembre de 2019 el apoderado de la parte demandante presentó transacción y solicitó dar por terminado el proceso. (fl.86). El 24 de septiembre de 2019 Luz Marina Cárdenas y Olga Lucía Lozano Díaz solicitaron no tener en cuenta el recurso de reposición presentado por los demandantes y en su lugar ser reconocidas como terceros interesados en el proceso.

El 25 de septiembre de 2019 Ana Diva Vargas de Figueroa solicitó “se declaren nulas las decisiones adoptadas en los actos de asamblea extraordinaria de copropietarios del 31 de marzo de 2019 y se ordene a Olga Lucía Lozano Díaz la entrega de la oficina de administración de la Unidad Residencial Atlanta” (fls. 163- 171)

El 29 de enero 2020 se resolvió: a) *Declarar que no procede la petición de Luz Marina Cárdenas y Olga Lucía Lozano por cuanto el artículo 382 del CGP determina que la demanda de impugnación de actos de asamblea deberá dirigirse contra la entidad y no contra los copropietarios. Tampoco manifestaron el interés que les asiste en intervenir dentro del proceso ni acreditaron alguna calidad para actuar.*(Auto I fl. 172), b) *No revocar el auto de 10 de septiembre de 2019 (Auto II fl. 173), c) Previo a resolver sobre la transacción presentada se requirió a las partes para que aportaran el acta de asamblea que declaró nulas las decisiones adoptadas en la reunión extraordinaria del 31 de marzo del 2019 o el documento que los faculta para declarar nulas las decisiones de la asamblea de copropietarios, conforme al inciso 2° del artículo 312 del CGP. (Auto III fl. 174) d) No*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*acceder la solicitud de Ana Diva Vargas de Figueroa atendiendo al derecho de postulación. (Auto IV fl. 175).*

Luz Marina Cárdenas y Olga Lucía Lozano Díaz presentaron reposición contra el auto I del 29 de enero de 2020 que resolvió que no era procedente su solicitud (4 feb. 2020, fls. 176 y 177). A su vez, se resolvió no revocar el auto de 29 de enero de 2020, que negó la intervención de Luz Marina García de Cárdenas y Olga Lucía Lozano Díaz como terceras interesadas dado que hasta el momento y dentro de este proceso no han solicitado su reconocimiento conforme a una de las figuras típicas de la intervención de terceros que prevé el CGP, sustentando los fundamentos de hecho y de derecho, y lo pretendido al solicitar que se les reconozca como sujetos procesales.

Alega dicho estrado judicial que, se le ha dado trámite al proceso conforme a la ley, comoquiera que una vez presentados las solicitudes y los recursos la secretaría procedió a correrles traslado (art. 319 CGP), posteriormente a ingresar el expediente al despacho y finalmente el despacho las ha resuelto. Cabe reiterar que mediante auto III del 29 de enero de 2020, debidamente ejecutoriado, el despacho se pronunció frente a la solicitud de terminación por transacción, requiriendo a las partes para poder decidir sobre ese asunto. En cambio, se advierte que los interesados no han aportado los documentos solicitados, no hay muestra de estos ni en el expediente ni en el correo electrónico institucional. Se está a la espera de que se dé cumplimiento a lo ordenado.

- Ana Diva Vargas De Figueroa

Aduce que, como accionante dentro de la causa que instruye el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C., y en relación al Auto Admisorio dentro de la Acción de Tutela de la Referencia, se permite informar que, en ocasión a que el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, a la fecha no ha querido resolver nada dentro del Proceso de Impugnación de Acta de Asamblea Extraordinaria llevada a cabo ilegalmente por Olga Lucia Lozano Díaz, a pesar de que se le aportaron todas las pruebas y documentos que ese juzgado ha exigido.

Al no haber resuelto todo el entuerto jurídico, esto lo ha venido utilizando a su favor como caballito de batalla Olga Lucia Lozano Díaz para desinformar a la comunidad y los entes Judiciales Administrativos y de Policía, manifestando que hasta que no haya un fallo del



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Juzgado 41 Civil Municipal, seguirá siendo la administradora del Conjunto, a pesar de no haberse renovado el contrato como Administradora desde el día 22 de marzo de 2019 y ratificado por el nuevo Consejo de Administración de 2020. Esto en cumplimiento al artículo 50 de la Ley 675 de 2001, Sentencia 474/04 del Consejo de Estado.

Por lo anterior la comunidad se ha visto expuesta a una serie de irregularidades y arbitrariedades por parte de esta señora Olga Lozano y su vigilancia privada ilegal, contratada por ella sin tener los requisitos exigidos por la Supervigilancia. Entre las arbitrariedades está la de tratar mal verbal y físicamente a varios de los residentes y/o copropietarios del Conjunto Residencial, amenazar con no dejar entrar los vehículos, las encomiendas entre otras, por la razón de que no se le paga a ella personalmente y en efectivo los rubros de administración y parqueadero.

- Martha Irene Díaz Lizarazo

Señala que, expone las razones por las cuales está siendo afectada por la demora del Juzgado Cuarenta Y Uno (41) Civil Municipal De Bogotá, al no dar un fallo de una impugnación de actos de asamblea extraordinaria convocada por la Señora Olga Lucia Lozano Diaz para nombrar un nuevo concejo pese a que este ya había sido electo en asamblea general ordinaria el día 10 de febrero de 2019.

A su vez, indica que como copropietaria viene siendo afectada tanto por la señora Olga Lucia Lozano Diaz como por su concejo electo en asamblea extraordinaria, quienes por vías de hecho vulneran sus derechos; al no permitirle el ingreso a su copropiedad alegando que ya no vivo allá. Estas mismas personas, en repetidas ocasiones le han agredido verbal y psicológicamente, con frases despectivas hacia ella y su núcleo familiar.

Cabe anotar que por órdenes de la señora Olga Lucia Lozano Diaz y su concejo los guardas de seguridad de nacionalidad venezolana y quienes no pertenecen a ninguna empresa de vigilancia legalmente constituida, no le permiten el ingreso, y en algunas ocasiones que ha logrado entrar con ayuda de otro residente, le persiguen por las áreas comunes y le insultan; además estas personas retienen la documentación que llega a su nombre o de su familia por el hecho de que vienen para su propiedad.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Manifiesta también que el esposo de la señora Olga Lucia Lozano Diaz le ha amenazado de muerte y el hijo de la misma le ha lanzado agua del balcón de la torre de él. Además su patrimonio está siendo afectado por la señora Olga Lucia Lozano Diaz; quien de manera irresponsable despidió al señor de servicios generales sin ninguna justificación y hoy en día tienen una demanda laboral por más de \$200'000.000 y lastimosamente el conjunto nunca se pudo defender ante el Juez laboral porque la misma señora retiene la documentación de los contratos y aportes a seguridad social de ese señor, además hay cuatro demandas laborales más por despidos injustificados y por falta de pago. Adicionalmente al no contar con una vigilancia legal son sancionados por parte de la superintendencia de vigilancia privada.

Su patrimonio y el de la comunidad en general está seriamente afectado por estas personas y la señora Olga Lucia Lozano Diaz tiene como excusa para engañar a la gente y sostenerse ahí por vías de hecho; que el juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal De Bogotá no ha emitido un fallo para que a ella le otorguen representación legal, lo cual es totalmente falso puesto que en dicho juzgado lo que hay es la impugnación de actos de asamblea.

Con la omisión del juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá se están vulnerando sus derechos como lo podrán evidenciar en el historial del proceso que se encuentra en dicho Juzgado, por la demora injustificada para dar el trámite correspondiente lo cual genera un perjuicio irremediable toda vez que lo pretendido es que se deje sin efecto la asamblea extraordinaria por la vulneración de derechos fundamentales.

**6.- Pruebas:**

Con el fin de evaluar la existencia de la vulneración aducida en cabeza de la autoridad encartada, se ordenó como prueba la remisión de copia del expediente, siendo enviado en archivo digital.

**7.- Problema jurídico:**

¿Se presentó vulneración a los derechos fundamentales del accionante por cuenta del Juzgado convocado?



## **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

### **8.- Procedencia de la acción de tutela:**

a.- *Fundamentos de derecho:* No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

#### ***“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia***

##### ***5.1. Requisitos generales de procedencia***

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes<sup>[1]</sup>. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”<sup>[2]</sup>.

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional<sup>[3]</sup> introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna<sup>[4]</sup>; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

##### ***5.2. Requisitos específicos de procedencia***

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales<sup>[5]</sup>. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia<sup>[6]</sup>.

- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento<sup>[7]</sup>.



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada<sup>[8]</sup>.

- Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un error trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas<sup>[9]</sup>.

- Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales<sup>[10]</sup>.

- Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial<sup>[11]</sup>.

- Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida<sup>[12]</sup>.

Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política<sup>[13]</sup>.

De igual manera se ha precisado por la jurisprudencia constitucional, lo referente al requisito de subsidiariedad e inmediatez<sup>1</sup> para la procedencia de la acción de tutela, en los siguientes términos:

**“... El presupuesto de subsidiariedad para que proceda la tutela contra providencias judiciales**

9. El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.<sup>[24]</sup>

Así pues, por regla general la tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. En este sentido, es necesario reiterar que la tutela “(...) procede únicamente cuando el afectado no pueda interponer una acción, un recurso, un incidente, o como en este caso, de un mecanismo de defensa judicial, cualquiera que sea su denominación y naturaleza.”<sup>[25]</sup>

10. No obstante lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita (i) que el mecanismo no es idóneo ni eficaz, o (ii) que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.”<sup>[26]</sup>

11. Con respecto al primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del

<sup>1</sup> T – 038 de 2017



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.<sup>[27]</sup>*

12. *En relación con el segundo supuesto, la Corte Constitucional ha establecido que cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial principal, se debe demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*Tal perjuicio se caracteriza: “(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;(ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”<sup>[28]</sup>*

13. *Esta Corporación ha determinado que las reglas generales relacionadas con la procedencia de la acción de tutela deben seguirse con especial rigor en los casos en que ésta se dirija contra una providencia judicial<sup>[29]</sup>. No sólo porque está de por medio un principio de carácter orgánico como la autonomía judicial, sino porque los procedimientos judiciales son el contexto natural para la realización de los derechos fundamentales de las personas, en especial si se trata de los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso. Así pues, el juez de tutela no puede desconocer que los principios de legalidad y del juez natural son parte fundamental del contenido de los derechos mencionados.*

*El derecho al debido proceso se realiza a través de las disposiciones legales que regulan el respectivo procedimiento: las de carácter sustantivo, que son aplicables para adoptar decisiones de fondo en el mismo, y las que definen la competencia de los jueces para adoptarlas. En consecuencia, carecería de sentido que para proteger los derechos constitucionales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, se prescindiera de la regulación legal que les da contenido dentro del respectivo proceso.*

*Por tal motivo, el juez de tutela debe ser especialmente riguroso al aplicar el principio de subsidiariedad para determinar la procedencia de acciones de tutela contra providencias judiciales. De lo contrario, se corre el riesgo de desarraigar el contexto natural en el que cobran pleno sentido la protección de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia...*

*El presupuesto de inmediatez para que proceda la tutela contra providencias judiciales*

20. *Esta Corporación ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque no tiene término de caducidad<sup>[34]</sup>. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido “una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales”<sup>[35]</sup>.*

*Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar situaciones urgentes, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.*

21. *Este requisito de procedencia tiene por objeto no afectar la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presumen sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas.*

*Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.<sup>[36]</sup>*



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional [37]. Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.[38]*

22. *De otra parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que de acuerdo con los hechos del caso, corresponde al juez establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Así pues, no existe un término para interponer la acción, de modo que el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha presentado de manera razonable, con el fin de que se preserve la seguridad jurídica, no se afecten los derechos fundamentales de terceros, ni se desnaturalice la acción.[39] En este orden de ideas, tras analizar los hechos del caso, el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela que en principio parecía carente de inmediatez por haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto. Específicamente, la jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto sucede:*

*“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo[40], la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.*

*(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.*

*(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.”[41]*

23. *En síntesis, la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el presupuesto de inmediatez: (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental[42]; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso; y (iv) debe analizarse de forma rigurosa cuando la acción se dirige contra providencias judiciales...”*

**b.- Verificación de requisitos específicos para el caso concreto:** Al respecto se pone de presente que no se evidencia la violación directa de la constitución ni defecto alguno en las decisiones proferidas para la procedencia de la acción de tutela.

Adviértase que se duele la parte accionante de la falta de resolución del Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá D.C., del escrito de transacción allegado dentro del proceso con radicado 2019 - 459. Por lo que, sea lo primero manifestar que, de la revisión



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

del expediente se constata que mediante escrito presentado el 18 de septiembre de 2019, se solicitó aprobar la transacción aportada y la terminación del proceso.

No obstante, mediante auto de fecha 29 de enero de 2020, se resolvió sobre la petición presentada, indicándose que previo a decidir acerca de la transacción allegada, se requería que aportaran el acta de asamblea que declaró nulas las decisiones adoptadas en la reunión extraordinaria del 31 de marzo de 2019, o el documento que los faculta para declarar nulas las decisiones de la asamblea de copropietarios, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 312 del CGP, sin que ello haya sido cumplido por los interesados.

Acorde a lo anterior, se concluye que la parte accionante no ha utilizado las herramientas procesales a su disposición, tanto para adosar los documentos requeridos por el Juzgado, como para controvertir la decisión de no encontrarse de acuerdo. En tal sentido, ha de indicarse que como ha sido precisado por la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no es un *“medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales(...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso”*<sup>2</sup>

De tal manera, no encuentra este Estrado Judicial el acaecimiento de una violación a derecho fundamental alguno que constriña al juez constitucional a través de la acción de amparo a intervenir en las decisiones adoptadas en la instancia respectiva. El presente asunto no superó el análisis de los requisitos generales de procedibilidad de las acciones de tutela contra de providencias judiciales, sin que tampoco cumpla el requisito de subsidiariedad, al no haberse presentado las peticiones respectivas para el fin que persigue con esta acción de tutela.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

<sup>2</sup> sentencia C-543 de 1992



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela impetrada por **VÍCTOR MANUEL BARRANTES RUBIO**, identificado con C.C. No. 79.431.251, quien actúa en nombre propio, contra el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** de acuerdo con la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional de la República de Colombia para eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

PZT